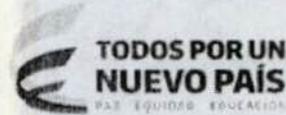




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500372581**



20185500372581

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

CARRERA 46 No 64 - 18

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13994 de 23/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

794

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13994 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 14 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 287680, al vehículo de placas XVI 061, vinculado a la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 1399 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 472, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico Aviso el día 02 de diciembre de 2016 la Resolución N° 57530 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 63753 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el 13 de diciembre de 2017, y revisado el expediente de la investigación y el sistema de información de la Entidad, se encontró que la empresa investigada TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT 890101413 - 1 tampoco presentó escrito de descargos.

Por último, una vez revisado el expediente de la investigación y el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que a la fecha no se han aportado ni solicitado práctica de pruebas por parte de la Investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 287680 del 14 de enero de 2016.

2. Incorporadas mediante Auto No. 63753 del 04 de diciembre de 2017:

2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 287680 del 14 de enero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 287680 del día 14 de enero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el NIT. 890101413 - 1, mediante Resolución N° 57530 del 24 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 472, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 13994 Del 73 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 287680 del 287680, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 287680 del 14 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 57530 del 24 de octubre de 2016, siendo esta debidamente notificada Aviso y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

RESOLUCIÓN No. 13994 Del 23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada NIT. 890101413 - 1, no presentó los correspondientes descargos en término de ley.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XVI 061 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "En concordancia a la resolución 10800 / 2003 código de inmovilización 590 (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de Pasajeros por carretera.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. . De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

(Decreto 171 de 2001, artículo 61).

(...)

RESOLUCIÓN No.

Del

13994

23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

*(Decreto 171 de 2001, artículo 67).
(...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.9.6., que prevé:

"Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

(Decreto 171 de 2001, artículo 66).2

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera, en cumplimiento del Decreto 1079 Artículo 2.2.1.8.3.1, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 1399 Del 73 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Pasajeros por carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Pasajeros por carretera, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 287680 de fecha 14 de enero de 2016, impuesto al vehículo de placas XVI 061, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarará responsable a la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el Nit. 890101413 - 1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, que dice "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida ", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas XVI 061 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 287680, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio

RESOLUCIÓN No.

Del

1 3 9 9 4

7 3 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 287680 del 14 de enero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 46 No 64 - 18, al teléfono 3681923 o al correo electrónico auditoriacostena@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No.

Del

13994

23 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57530 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890101413 - 1

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

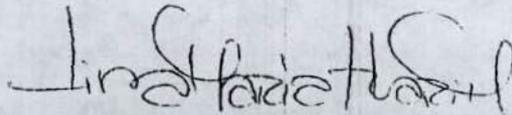
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

13994

23 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT.
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,527 del 08 de Junio de 1963, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, cuyo extracto notarial se registró en esta Cámara de Comercio, el 17 de Junio de 1963 bajo el No. 14,585 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada "TRANSPORTES LA COSTENA LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,405 del 17 de Octubre de 1989, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Nov/bre de 1989 bajo el No. 34,959 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
Se transformo en sociedad en comandita por acciones, bajo la razon social de "TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA S.C.A."-----

C E R T I F I C A

C E R T I F I C A

Que bajo el No. 31.742 del libro respectivo el 22 de noviembre de 1988, se inscribio en esta Camara de Comercio, la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el 27 de agosto de 1987, dentro del proceso especial de impugnacion de actos o decisiones de Junta de Socios promovido por el señor ALBERTO DURAN LOBO contra TRANSPORTES LA COSTENA LIMITADA comunicada mediante el Oficio No. 2.566 de octubre 24 de 1988, que en lo pertinente se transcribe a continuacion: "1o.) Declarase ineficaces las decisiones tomadas por la Junta de Socios de TRANSPORTES LA COSTENA LIMITADA, en la reunion extraordinaria celebrada el dia 28 de octubre de 1983. 2o.) Declarase nula la decision tomada, en la fecha antes indicada por la Junta de Socios de TRANSPORTES LA COSTENA LIMITADA sobre el aumento del capital social en la suma de \$8.599.500.00. 3o.) Declarase nula el acta No. 44 extendida por cause de la reunion de socios de la sociedad demandada que se celebrara el dia 28 de octubre de 1983. 4o.) Declarase nula, como consecuencia de las declaraciones anteriores el contenido de la escritura publica No. 2.531 del dia 10 de noviembre de 1983, otorgada en la Notaria Cuarta de este Circulo por medio de la cual se solemnizara el aumento del capital social en la suma ya mencionada.-----

C E R T I F I C A

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que mediante la Resolución No. 03 de julio 17 de 1989 expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en el Registro Mercantil que lleva la misma entidad, bajo el No. 33.939 del libro respectivo con fecha julio 17 de 1989, se resolvió : "Revocar la inscripción No. 18.114 de fecha diciembre 22 de 1983 del Libro IX, y la inscripción No. 18.432 de fecha febrero 13 de 1984 del Libro IX, correspondientes a la sociedad TRANSPORTES LA COSTENA LIMITADA, en cuanto a las decisiones adoptadas en reunión de socios llevada a cabo en fecha diciembre 10 de 1983".-----

C E R T I F I C A

Que por Auto No. 630 000763 del 19 de Octubre de 2012, otorgada en la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 29 de Mayo de 2013 bajo el No. 255,398 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada fue declarada disuelta y en estado de liquidación judicial.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
3,326	1964/11/24	Notaria 4a. de Barranquilla.	16,598	1964/12/31
955	1966/04/28	Notaria 4a. de Barranquilla.	18,634	1966/04/29
1,626	1968/06/08	Notaria 4a. de Barranquilla.	22,086	1968/07/03
1,626	1968/10/19	Notaria 1a. de Barranquilla.	22,604	1968/11/06
4,192	1971/10/08	Notaria 4a. de Barranquilla.	26,697	1971/11/12
1,520	1972/05/18	Notaria 4a. de Barranquilla.	351	1972/05/29
2,457	1972/08/03	Notaria 4a. de Barranquilla.	603	1972/08/11
2,645	1972/08/21	Notaria 4a. de Barranquilla.	684	1972/09/07
26	1975/01/13	Notaria 4a. de Barranquilla.	4,880	1975/09/25
34	1975/01/15	Notaria 4a. de Barranquilla.	4,841	1975/10/30
3	1977/01/05	Notaria 4a. de Barranquilla.	6,750	1977/02/16
254	1977/02/14	Notaria 4a. de Barranquilla.	6,751	1977/02/16
651	1978/03/28	Notaria 4a. de Barranquilla.	8,551	1978/07/04
2,311	1989/10/05	Notaria 4a. de Barranquilla.	34,828	1989/10/19
2,405	1989/10/17	Notaria Cuarta de Barranquilla	34,959	1989/11/03
2,620	1989/11/14	Notaria 4a. de Barranquilla.	35,030	1989/11/16
1,055	1992/05/13	Notaria 4a. de Barranquilla	45,399	1992/05/30

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 890.101.413-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 661, registrado(a) desde el 22 de Junio de 1954.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 01 de Abril de 2013.

C E R T I F I C A



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500314311



20185500314311

Bogotá, 26/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CARRERA 46 No 64 - 18
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13994 de 23/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

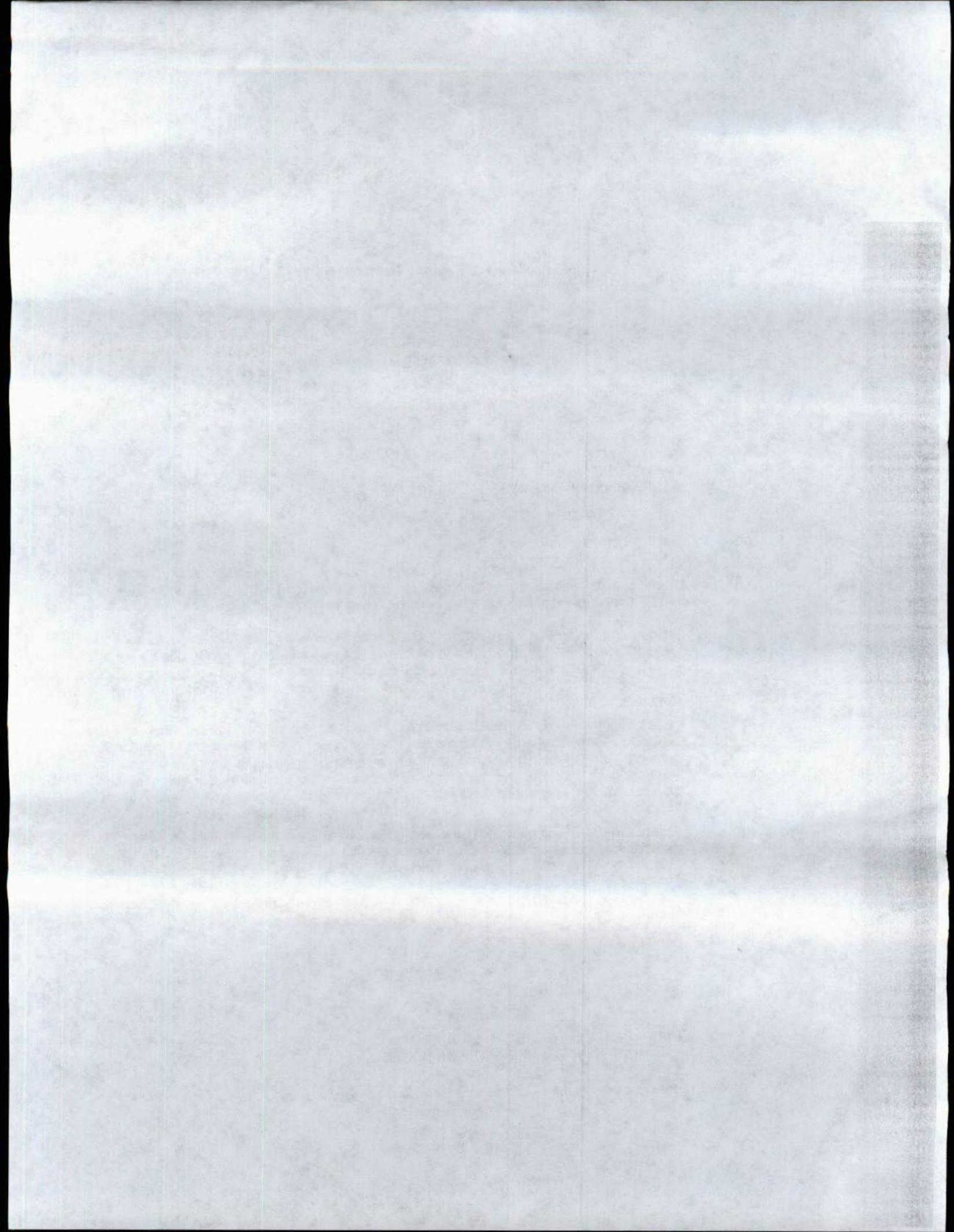
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\23-03-2018\UIT\CITAT 13925.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.0020179
DG 25 0 55 A 55
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
en sociedad
Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN932 143521CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LA COSTENA
DURAN Y COMPANIA S.C.A. EN

Dirección: CARRERA 48 No 64 - 18

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 80002133

Fecha Pro-Admisión:
11/04/2018 15:38:15

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones: Observaciones:	
Centro de Distribución: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	
Nombre del distribuidor: C.C.		Nombre del distribuidor: C.C.	
Fecha 1: No Resiste		Fecha 2: No Resiste	
Dirección Entada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido	
Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido		Año <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido	
No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contratado <input type="checkbox"/> Aprobado Clausurado		Día <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido	
Mes <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido		Día <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido	